

Este Ministerio ha acordado prorrogar el funcionamiento del Colegio «Centro de Estudios Superiores», de San Sebastián, como Centro Especializado para el curso Preuniversitario 1960-1961 en las mismas condiciones señaladas en la Orden de su creación.

Esta concesión podrá ser prorrogada para el curso siguiente, previa petición del interesado, que deberá tener entrada en el Ministerio antes del día 30 de septiembre de 1961 e informada favorablemente por la Inspección de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 13 de febrero de 1961 por la que se determinan los Grados y especialidades que podrán desarrollarse en el Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, Escuela de la «Sagrada Familia», de Baena (Córdoba).*

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto de 19 de enero último, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de la «Sagrada Familia», de Baena (Córdoba),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional de la «Sagrada Familia», de Baena (Córdoba), como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

3.º La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial reconocidos, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligada a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 14 de febrero de 1961 por la que se determinan los Grados y especialidades que podrán desarrollarse en el Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, Escuela Profesional de la «Sagrada Familia», de Alcalá de los Gazules (Cádiz).*

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto de 19 de enero último, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de la «Sagrada Familia», de Alcalá de los Gazules (Cádiz),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional de la «Sagrada Familia», de Alcalá de los Gazules (Cádiz), como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional Industrial o Preaprendizaje.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), cuyos cues-

tionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

3.º La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial reconocidos, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligada a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en lo sucesivo se dicten por el Departamento.

4.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 14 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «La Salle Barceloneta», de Barcelona, en el Grado de Aprendizaje y para las Ramas del Metal, Electricidad y Madera.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Profesional «La Salle Barceloneta», de Barcelona, en súplica de clasificación como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 28 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser autorizado,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la jerarquía eclesiástica, la Escuela Profesional «La Salle Barceloneta», de Barcelona.

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje para las Ramas del Metal, en las especialidades de Ajuste-matricería y Torno; de Electricidad, la de Instalador-montador, y en la Madera, la de Carpintero.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 (publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Trabajo de la Diputación de Barcelona que a ese solo efecto será considerada como Centro oficial de